

## FLUJOGRAMA

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

I. Antecedentes.

II. Juicio ciudadano. a). Cuaderno de antecedentes. b). Requerimiento. c). Informe circunstanciado. d). Recepción y turno. e). Requerimiento. f). Cumplimiento. g). Cita a sesión.

ACTO  
IMPUGNADO

La resolución de veinte de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CJE/JIN/043/2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral que desecha su demanda de juicio de inconformidad, presentada el pasado ocho de abril del año en curso.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

El actor, es un militante del PAN, quien a su vez contendió como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional, que interpuso juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución de veinte de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral que desechó su demanda de juicio de inconformidad, presentada el pasado ocho de abril del año en curso, promovido para controvertir el método y procedimiento de designación de candidatos a diputados por dicho principio.

En dicho asunto, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable, al resolver el medio de impugnación intrapartidario, determinó desecharlo de plano por considerar que se actualizaba una causal de improcedencia, dado que el acto controvertido no se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado en su Reglamento.

La causa de pedir, se centra en que, a juicio del actor, nunca le dieron respuesta a diversos escritos presentados previamente al juicio de inconformidad que dio origen a la resolución intrapartidista que por esta vía se combate y además, el hecho de no haberlo incluido en los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, aprobada el pasado veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En ese sentido, en el proyecto se consideró que los agravios hechos valer por el actor son inoperantes por una parte al no haber sido previamente del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto, así como infundados por la falta de elementos de prueba por parte de éste para acreditar su dicho de haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 5 de abril, pues afirma que fue a través de la página de Facebook.

En consecuencia, ante tales circunstancias, procede confirmar el acuerdo impugnado.

**RESOLUCIÓN:**

RESOLUCIÓN

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de veinte de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CJE/JIN/043/2016, por la Comisión Jurisdiccional Electoral.